TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035
Acta de Decisión N° 023

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la sentencia N° 137 del 31 de julio del 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ÁLVARO IVÁN JIMÉNEZ ALZATE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-016-2018-00357-01.

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta última, sin embargo, esta Sala de Decisión avizora vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

1- Revisado el cuaderno de primera instancia digitalizado se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado producido del RPMPD al RAIS, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como la devolución de aportes con rendimientos por parte de **PORVENIR S.A.** y la aceptación de estos por **COLPENSIONES**, dada la ausencia de información completa, veraz, suficiente y

oportuna al momento de la afiliación del demandante al RAIS, respecto a la totalidad de aristas y efectos ocasionados al trasladarse de régimen pensional.

2- Frente al traslado de régimen del señor **ÁLVARO IVÁN JIMÉNEZ ALZATE**, se observa que milita en el expediente historia laboral consolidada emitida por Porvenir y aportado como medio probatorio por el propio demandante visible de folio 26 al 38 del expediente físico y en medio digital a página 20 al 32, por medio de la cual se observa que el actor se trasladó al RAIS, inicialmente con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en el mes de septiembre de 1994 hasta noviembre de 1997; entidad que no fue integrada a la litis, máxime, que la AFP en cuestión realizó el traslado de régimen pensional primigenio, por lo que se hace necesario la vinculación de **COLFONDOS S.A.** al presente proceso.

3- En tal sentido, el vigente artículo 61 del Código General del Proceso señala al respecto que:

> "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Subrayas de la Sala)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub - examine para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues si bien lo pretendido es la ineficacia del traslado de régimen pensional, la entidad que lo originó debe ser parte, lo cierto es que también se busca el traslado del capital ahorrado, gastos de administración, los rendimientos entre otros emolumentos y dentro del plenario se evidencia la existencia de un potencial obligado que, además de la actual AFP **PORVENIR S.A.**, tuvo a su cargo la administración de los recursos pensionales individuales del demandante, entre el mes de septiembre de 1994 hasta el mes de noviembre de 1997, responsable de ello la AFP **COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la

Sala; más aún, tratándose de derechos pensionales, es pertinente que el operador judicial, previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza de la AFP **COLFONDOS S.A.**, frente a la administración de los recursos pensionales del ciudadano por el lapso temporal anotado.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto Interlocutorio N° 1455 del 13 de junio del año 2018 (página 48 y 49 expediente digital), mediante el cual se admitió la demanda, correspondiendo al A-quo vincular y notificar como litisconsorte necesario de la parte pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del mentado sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones del demandante, manteniendo, claro está, plena validez las pruebas ya decretadas y recaudadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de todo lo actuado partir del Auto Interlocutorio N° 1455 del 13 de junio del año 2018, mediante el cual se admitió la demanda, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cff7eef18217267a4dd2ed1a09d7ecd010e2945a9ab8f8cf8a7fdb1780af4ab4

Documento generado en 18/03/2021 11:35:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref: Ord. KAROL ALVAREZ RAMIREZ
C/.: Junta Nacional de Calificación de I/o
Rad. 007-2018-00673-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

SALA LABORAL

Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días de MARZO de 2021.

AUTO No. 138

Mediante auto No. 136 del 16 de marzo de 2021, se dispuso:

"En uso de las facultades oficiosa que le da a esta Sala el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en atención a que, en la demanda se solicita la pensión de invalidez, se **REITERA**:

- A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, para que realice la valoración y calificación a la señora KAROL ALVAREZ RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 1.107.049.289 de Cali (V), con el fin de que determine la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y el origen, debidamente justificada.

Los honorarios que ocasionen dicha experticia deben ser sufragados por la parte demandada, **COLPENSIONES,** en atención a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013.

Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión".

Revisado el expediente se observa que, en el presente caso, los honorarios que ocasionen dicha experticia deben ser sufragados por la parte

demandada, **COLFONDOS** y no **COLPENSIONES,** como se manifestó, por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se dispone la corrección en el siguiente sentido:

"Los honorarios que ocasionen dicha experticia deben ser sufragados por la parte demandada, **COLFONDOS,** en atención a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013".

NOTIFIQUESE

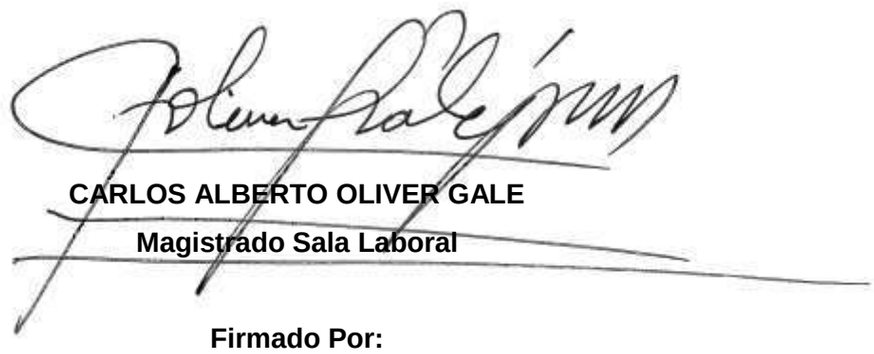

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c372941a49a70141f3d1f3699d3de111a703b94432cbbfc79b1a4b0c3c49032a
Documento generado en 18/03/2021 03:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica